



**UNAP**

**Rectorado**

**Resolución Rectoral N° 0558-2022-UNAP  
Iquitos, 20 de julio de 2022**

**VISTO:**

El **Informe N° 009-2022-ST-PAD-UNAP**, presentado el 14 de febrero del 2022, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), informe situacional sobre falta imputada a doña **Roxani Rivas Ruiz**, docente Auxiliar a Tiempo Completo, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía peruana (UNAP); y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 003-DEFPAS-FCEH-UNAP-2018 del 30 de julio de 2018, emitido por la Directora de la Escuela de Antropología Social, doña Rosa Etelbina Aguilera Ríos, quien informa al Director de Departamento Académico de Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades de la Universidad, inconductas realizadas por la docente Roxani Rivas Ruiz, vinculados con la negativa en aceptar la carga académica, modificación al horario de sus clases de pregrado para que pueda dictar clases en la escuela de postgrado sin coordinación o comunicación con la Facultad, desarrollar actividades académicas, de igual modo, sin poner a conocimiento o recibir la autorización de la Facultad;

**Respecto al trámite administrativo que mereció la denuncia contra la docente Roxani Rivas Ruiz:**

Que, el 18 de enero de 2021, don Roger Rengifo Ruiz, Director encargado de la Escuela Profesional de Antropología de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, remitió a la Jefatura de Control Interno de la Universidad los actuados de la denuncia contra la docente Roxani Rivas Ruiz, resaltando como evidencia de la infracción el Informe N° 003-DEFPAS-FCEH-UNAP-2018 del 30 de julio de 2018, emitido por la Directora de la Escuela de Antropología Social, doña Rosa Etelbina Aguilera Ríos;

Que, el 24 de agosto de 2021, el mencionado director, conjuntamente con los docentes Rosa Etelbina Aguilera Ríos y Teodulio Grandes Cárdenas, dirigen un documento al rectorado reiterando la denuncia contra la docente Roxani Rivas Ruiz;

Que, el 30 de noviembre de 2021, don Roger Rengifo Ruiz, reiteró la denuncia contra la docente Roxani Rivas Ruiz, ante tal situación, se expidió el Memorando N° 3191-2021-R-UNAP del 30 de noviembre de 2021, requiriendo a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios calificar la conducta denunciada y proceder conforme a sus atribuciones;

Que, el 2 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica a cargo de don King Klaus Ramírez Pizango, remite el Oficio N° 057-2021-ST-PAD-UNAP, dirigido a doña Efrocina González Dávila, jefa de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos para que se emita la ficha escalafonaria de la docente cuestionada Roxani Rivas Ruiz, solicitud atendida con el Oficio N° 1432-2021-OCARH/DGA-UNAP del 13 de diciembre de 2021, adjuntando el documento en referencia;

Que, ante tal situación, el 15 de diciembre de 2021, mediante Oficio N° 072-2021-ST-PAD-UNAP don King Klaus Ramírez Pizango, Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite los actuados a la docente involucrada Roxani Rivas Ruiz, para que efectúe sus descargos en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados desde la recepción del documento;

Que, el 17 de diciembre de 2021, la docente en mención presentó solicitud para que se declare prescrita la facultad para el inicio del proceso administrativo disciplinario, por cuanto, entre la fecha de emisión del Informe N° 003-DEFPAS-FCEH-UNAP-2018 del 30 de julio de 2018, a la actualidad habrían transcurrido más de tres (3) años que dispone el punto 10.1 de la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC;

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;



## Resolución Rectoral N° 0558-2022-UNAP

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el artículo 7° del Estatuto de la Universidad, establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y demás normas aplicables;

Que, los artículos 89° al 95° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, regula las sanciones, medidas cautelares, calificación y gravedad de la falta, amonestación escrita, suspensión, cese temporal y destitución de los docentes universitarios;

**Sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220 y la aplicación supletoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:**

Que, cabe señalar las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador normados conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. 2.3;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **el primero es el plazo de inicio** y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. **El segundo, la prescripción del procedimiento**, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, al transcurrir dichos plazos sin que se haya instauración el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, el Informe Técnico N° 000909-2021-SERVIR-GPGSC, señala que la Ley Universitaria no ha establecido un plazo de prescripción, ante tal ausencia de regulación sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220, en atención a lo previsto en el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la citada ley;

Que, se debe precisar, que lo señalado se sustenta, además, en el artículo 11°, numeral 1, literal a), del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP del 28 de febrero de 2017, que señala la prescripción: A los tres (3) años de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hubiera tomado



## Resolución Rectoral N° 0558-2022-UNAP

conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento la Comisión;

**Estado situacional de la denuncia administrativa contra la docente universitaria:**

Que, es claro que, la presunta inconducta o falta incurrida por la docente Roxani Rivas Ruíz, tiene sustento en el Informe N° 003-DEFPAS-FCEH-UNAP-2018 del 30 de julio de 2018, emitido por la Directora de la Escuela de Antropología Social, doña Rosa Etelbina Aguilera Ríos, desde aquella data hasta la actualidad, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios requirió información a la denunciada, mediante Oficio N° 072-2021-ST-PAD-UNAP del 15 de diciembre de 2021, quien presentó sus descargos escritos contra las imputaciones, y de este modo, respetar su derecho fundamental a la defensa o el contradictorio;

Que, en ese sentido, verificándose de manera objetiva y temporal los hechos, transcurrió un periodo de tres (3) años y seis (6) meses, aproximadamente, desde que la presunta infracción aconteció, sin que, dentro de aquel periodo del cómputo al decurso prescriptorio, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes haya conocido de manera cierta dicho suceso; por ende, estaríamos, eventualmente, ante una acción prescrita por aplicación del primer supuesto que describe el artículo 11°, numeral 1, literal a), de la Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP, concordante con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, es menester señalar que, el 21 de setiembre de 2020, don Jorge Santillán Álvarez, Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, en aquel momento, emitió el Informe Técnico N° 005-CPADPD-UNAP-2020, donde señaló que los hechos relacionados a la docente Roxani Rivas Ruíz, revisten asunto complejo, por lo que, recomendó derivar los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes para que realicen una investigación preliminar y sea dicho colegiado quien determine la justificación de aperturar o no el proceso disciplinario;

Que, los hechos incriminados a la señora Roxani Rivas Ruíz, docente de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, fueron comunicados mediante Informe N° 003-DEFPAS-FCEH-UNAP-2018 del 30 de julio de 2018, por la Directora de la Escuela de Antropología Social, doña Rosa Etelbina Aguilera Ríos, al Director de Departamento Académico de Ciencias Sociales de la referida Facultad; por tanto, allí se tendría, en apariencia, la fecha cierta de ocurrida la presunta falta administrativa;

Que, mediante Oficio N° 072-2021-ST-PAD-UNAP del 15 de diciembre de 2021, don King Klaus Ramírez Pizango, Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite los actuados a la docente involucrada Roxani Rivas Ruíz, para que efectúe sus descargos en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados desde la recepción del documento;

Que, el 17 de diciembre de 2021, la docente Roxani Rivas Ruíz, presentó solicitud para que se declare prescrita la facultad para el inicio del proceso administrativo disciplinario, por cuanto, entre la fecha de emisión del Informe N° 003-DEFPAS-FCEH-UNAP-2018 el 30 de julio de 2018, a la actualidad habrían transcurrido más de tres (3) años que dispone el punto 10.1 de la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC;

Que, del análisis de los actuados y la verificación temporal de los plazos procedimentales, se podría inferir que, entre la ocurrencia o comisión probable de los hechos y las acciones que viene desarrollando la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, han transcurrido más de tres (3) años que dispone el artículo 11°, numeral 1, literal a), de la Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP, concordante con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en tal razón, estaríamos ante una acción eventualmente prescrita, debiendo disponer la emisión del acto administrativo que declare dicha situación fáctica y jurídica;

Que, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes, por lo que la autoridad, en función al principio de legalidad, debe declarar prescrito el proceso disciplinario contra la investigada Roxani Rivas Ruíz;



# UNAP

Resolución Rectoral N° 0558-2022-UNAP

Rectorado

Estando al Informe N° 009-2022-ST-PAD-UNAP, presentado el 14 de febrero de 2022, emitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAP;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, de fecha 31 de marzo de 2021;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del proceso administrativo disciplinario, contra doña Roxani Rivas Ruiz, docente Auxiliar a Tiempo Completo, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), por los hechos consignados en el Expediente Administrativo N° 017-2021-CPADD-ST, en mérito a los considerandos de la presente resolución rectoral.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** en copias fedeateadas de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para que inicie las acciones pertinentes respecto al deslinde de responsabilidades administrativas en el procedimiento que dio lugar a la prescripción declarada en el artículo precedente, cuyo deslinde de responsabilidades debe efectuarse con la debida observancia del debido procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario al cumplimiento de los plazos legales a fin de evitar futuras prescripciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a doña Roxani Rivas Ruiz, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL